

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC ALBACETE

/2015

Recurso núm.

de 2013

Toledo

SENTENCIA Nº

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Magistrados:

D.

D.

D.

D.

En Albacete, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 13 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D.ª

representada por la Procuradora Sra.

y dirigida por el Letrado D.

, contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre JUBILACIÓN FORZOSA; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.ª nterpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución por la que se desestimó por silencio administrativo el recurso de alzada presentado contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Programación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 4 de octubre de 2012, por la cual se denegó la jubilación por incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

TERCERO.- La Administración presentó contestación a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, y practicadas las admitidas, se presentaron escritos de conclusiones, tras de lo cual se señaló votación y fallo para el día 10 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D.ª profesora de Formación Profesional en la rama de Peluquería y Estética, impugna la decisión administrativa por la cual se denegó la jubilación por incapacidad total para el cumplimiento de las obligaciones propias de su Cuerpo. La Administración denegó la jubilación al ser negativo el informe preceptivo y vinculante del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) al que se había remitido el expediente de jubilación. Dicho expediente se inició de oficio por la Consejería de Educación, ante las bajas continuadas de la interesada y con inicio en un informe de la Inspección Médica (folio 37 del expediente administrativo) en el que el Inspector Médico D. hacía constar que la Sra. padecía de "depresión, fibromialgia, poliartropía y síndrome de WPW", con síntomas de "dolores



muscoesqueléticos y apatía", siendo "la situación descrita anteriormente susceptible de imposibilitarle totalmente para las funciones propias de su actividad docente".

En el informe de valoración del EVI, de fecha 19 de diciembre de 2011, en el apartado "conclusiones", se hace constar:

"DEFICIENCIAS MÁS SIGNIFICATIVAS

Síndrome fibromiálgico, poliartritis con osteoartritis crónica de las manos, espondiloartritis, pies cavus dolorosos con artrodesis del tarso anterior izdo., osteoporosis, bursitis troncantérea izda, radiculopatía crónica C7 izda. (IM COT marzo 2011), trastorno de ansiedad no especificado (IM PSIQ 4-4-2011), trastorno depresivo (IM PSIQ 12-9-2011), hipotiroidismo, síndrome WPW diagnosticado en 1994, hernia de hiato, nefrolitiasis, IQ hombro izdo. (21-9-2011) por rotura del supraespinoso+síndrome subacromial."

Se dice que la evolución es "crónica". La posibilidad de reversión se limita en el informe a la rehabilitación subsiguiente a la cirugía del hombro. Se hace constar, en el apartado "limitaciones orgánicas y funcionales", lo siguiente:

"Cyo. aspecto cuidado, no alt. del curso ni del contenido del pensamiento, labilidad emocional, sonríe durante la entrevista, manifiesta bajo estado de ánimo y tendencia al aislamiento domiciliario y clinofilia, realiza tareas domésticas, se entretiene con el ordenador (disfruta colaborando por internet en temas de logopedia), sale a pasear, manifiesta sentimientos de minusvalía para desarrollar su profesión actual, no anhedonia.

Movilidad hombro izdo. Limitada: antepulsión 85°, abducción 90°, rotación interna hasta región lumbar, no toca nuca, es zurda.

Funcionalidad manos conservada (presenta temblor en ambas manos al realizar pinzas bidigitales).

Marcha conservada, sin claudicación, realiza marcha PYT y A.monopodal."

En fin, la conclusión final es la siguiente:

"50 años, profesora de formación profesional con especialidad en peluqueria y estética.

Manifiesta encontrarse limitada para realizar su trabajo por molestias físicas y bajo estado de ánimo, refiere dolores generalizados, no encontrarse hábil, temblor en manos de 10 años de evolución que en la actualidad es continuo (refiere temblor al coger objetos y dificultad para tareas de precisión), describe ambiente laboral hostil y estresante por



alumnado conflictivo, comenta que le gustaria trabajar pero en otra profesión (dice que es logopeda), refiere que necesita un cambio en su vida.

Por otro lado, esta pendiente de completar tratamiento rehabilitador y ver evolución por cirugia hombro izdo. (finales sept. 2011), situación no definitiva".

Sobre esta base se concluye que la interesada no está afectada por un proceso irreversible o de dificil reversibilidad que le impida la realización de su trabajo.

Tras este dictamen, y a la vista de las alegaciones de la interesada, se emitió un segundo dictamen, de ratificación, aunque emitido por facultativa diferente del primero.

La recurrente señala en su demanda que debido a sus dolencias lleva sin trabajar desde 29 de septiembre de 2010, y que, siendo profesora de FP en Peluquería y Estética, su trabajo comprende trabajo físico como manejar secadoras, plazas, pinzas, difusores, alicates, tijeras, recepción de productos de estética y peluquería, almacenándolos, preparando los equipos de trabajo. En definitiva, indica que no es posible la realización ordinaria de su trabajo y afirma que la situación no es reversible dada la naturaleza de sus dolencias.

Entrando pues en el análisis de la cuestión, es preciso señalar que en el informe del EVI se indica claramente que las dolencias de la interesada son de tipo crónico, limitando las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras a la cirugía del hombro izquierdo, sin mencionar posibilidades rehabilitadoras de ninguna otra clase para el resto de sus dolencias. Ahora bien, la opinión del EVI es que, sin embargo, tales dolencias no incapacitan para el desempeño de las funciones de su puesto. Así pues, el núcleo del debate, a nuestro juicio, no es la posibilidad de reversión, que no deriva del informe del EVI en absoluto, sino el carácter inhabilitante o no de las dolencias.

Pues bien, respecto de dicho carácter inhabilitante de las dolencias, la recurrente ha aportado un copioso material probatorio que, a nuestro juicio, no deja más remedio que, con el debido respeto para la opinión del EVI, llegar a al conclusión de que, en efecto, las dolencias de la interesada la inhabilitan para el ejercicio de las funciones de su Cuerpo o escala.

Así, tenemos lo siguiente:

En el informe del Médico Psiquiatra D.
 de 2011, se señala que la interesada padece un cuadro depresivo de años de evolución, con respuesta irregular a los tratamientos, frecuentes crisis de pánico y quejas somáticas, con tendencia a la cronicidad y con mal pronóstico; no estando



- en condiciones de desempeñar su profesión habitual (folio del expediente administrativo).
- Informe del mismo doctor, de 13 de julio de 2012, calificando el trastorno de la interesada de "depresión mayor" con "nula respuesta terapéutica", evolución a al cronicidad, remota e incierta reversibilidad y de mal pronóstico, sin estar en condiciones de trabajar (folio)
- D. Traumatólogo y cirujano ortopédico, emitió un completo informe, ratificado a presencia judicial, donde se citan otra serie de antecedentes médicos, y analizando el proceso fibromiálgico de la interesada, concluyendo (folio) que le imposibilita el desempeño de sus actividades laborales, sin que quepa esperar que la situación sea reversible.
- D. Reumatólogo, emite informe de 8 de marzo de 2011 (folio pen el que señala que el proceso fibromiálgico dificulta el desempeño de sus actividades, incluidas las laborales, sin que quepa esperar que la situación se modifique a la vista de la historia del proceso.
- Al folio consta el informe del Dr. D. de 21 de noviembre de 2012, también ratificado a presencia judicial, que desaconseja la reincorporación a su puesto de trabajo.
- El informe de la Inspección Médica de la Consejería de Educación (Dr. de 10 de junio de 2011 (folio) admite que el proceso que sufre la interesada es susceptible de imposibilitarle totalmente para las funciones propias de su actividad docente.
- La Dra. Da mitió informe el 26 de abril de 2011 (folio en el que tras un completo análisis de las patologías, concluía con el carácter crónico de las mismas, negativa evolución y mal pronóstico, con agotamiento de las posibilidades terapéuticas e imposibilidad de trabajar.

Los anteriores informes fueron emitidos por facultativos de la elección de la interesada; esto podría plantear si deben ser suficientes para enmendar la conclusión del EVI, dado el carácter imparcial de este organismo, aunque al mismo tiempo hay que poner de manifiesto la unanimidad de tales informes y que algunos han sido ratificados a presencia judicial sin que de contrario se compareciera para tratar de desvirtuarlos. Ahora bien, lo cierto es que la interesada solicitó en fase probatoria la realización de un informe pericial



judicial, esto es, emitido por facultativo elegido al azar, Dr. D.

que percibió sus honorarios anticipadamente y emitió el dictamen, por consiguiente, con plenas garantías de objetividad. El perito judicial, confirma las conclusiones que derivan de los anteriores informes, y en el acto de ratificación contradictoria la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no realizó objeción, aclaración o pregunta alguna que pueda desvirtuar su fiabilidad o sus conclusiones. La coincidencia de este perito con los anteriores informes ya señalados nos obliga en definitiva a reconocer demostrado que efectivamente, según se solicita en la demanda, las dolencias de la recurrente le incapacitan totalmente y de manera irreversible o de muy incierta reversibilidad para las tareas propias de su cuerpo, siendo procedente la jubilación.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede su imposición a ninguna de las partes. Ciertamente el criterio del vencimiento llevaría a su imposición a al Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ahora bien, la norma permite su no imposición cuando se den dudas relevantes de hecho o de derecho. Si se tiene en cuenta que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se ve obligada a denegar la jubilación si el informe del EVI -órgano ajeno a su estructura- es negativo, no puede reprocharse a dicha Administración que actuase como lo hizo; por otro lado, la existencia del informe del EVI y de los informes contradictorios convierte el asunto en uno de dificil apreciación, no siendo adecuada, por tanto, la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

- 1- Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.
- 2- Anulamos la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Programación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 4 de octubre de 2012, por la cual se denegó la jubilación de D. ^a

por incapacidad permanente.



- 3- Reconocemos el derecho de D. ^a a la jubilación por incapacidad permanente que le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera
- 4- No ha lugar a hacer imposición de las costas.

Notifiquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr.

Magistrado D. estando celebrando audiencia en el día de su fecha la

Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en

Albacete, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC - ALBACETE

	_	
D. 1	w	
1.61	88	4 - 4
N.	н.	U.H.

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

/2013 /

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D/ña. Letrado: Procurador:

Contra D/ña. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN C. MANCHA,

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

Procurador:

RESOLUCION: AUTO ACLARANDO SENTENCIA 28-10-15

A U T O Nº /15

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Magistrados:

D.

D.

D.

En Albacete, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

Dada cuenta del anterior escrito presentado por la Procuradora Sra. únase a los de su razón, dese copia al resto de partes y.

HECHOS

ÚNICO.- Se ha solicitado aclaración de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Procede la aclaración solicitada.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el/la Ilmo./a. Sr./a. D./Dña

PARTE DISPOSITIVA

Se aclara la sentencia n° de 28/09/2015 en el sentido de que en el encabezamiento tras "debe añadirse "y D. Vicente Javier Saíz Marco desde la fase de prueba".

Lo mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.